



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 147

### DOCTRINA SOCIETARIA

#### 1. OPERACIONES DE FACTORING A TRAVÉS DE SAS - [Oficio 220-080795 del 11 de Septiembre de 2012](#)

*“En este orden de ideas nada obstaría en concepto de este Despacho para que a través de una sociedad por acciones simplificada se adelanten operaciones de factoring, considerando adicionalmente que para ese fin no existen el marco de la normatividad vigente en Colombia requisitos especiales de constitución adicionales a la necesidad de que se encuentren legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente, como de manera expresa lo consagra el artículo 8 de la Ley 1231 de 2.008, a cuyo tenor se tiene :*

*“Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente”.*

*Para terminar las compañías de factoring cualesquiera sea el tipo societario adoptado, estarán sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia en la medida en que de ellas se predique la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el Decreto 4350 de 2006”.*

#### 2. ANULACIÓN DE LOS TÍTULOS DE ACCIONES - [Oficio 220-078640 del 10 de Septiembre de 2012](#)

*“Entonces frente a la inquietud planteada, en el entendido que lo que se pretende es anular un título porque al accionista se le han expedido varios certificados, lo que procede es que la sociedad los recoja y los anule y en su lugar se expida un título que certifique el total de acciones de que es titular conforme lo dispone el citado artículo 401, con las anotaciones a que hubiere lugar sobre el valor nominal de las mismas”.*



**3. NO SE HA ESTABLECIDO LEGALMENTE UN TOPE MÁXIMO PARA EL PRECIO DE LAS ACCIONES COLOCADAS. EL TOPE MÍNIMO ES SU VALOR NOMINAL. PRIMA EN COLOCACIÓN - [Oficio 220-073440 del 06 de Septiembre de 2012](#)**

*“En relación con su primera inquietud, debe tenerse en cuenta que la prima en colocación de acciones es el sobreprecio con el cual se ofrecen las acciones respecto de su valor nominal dentro de un proceso de colocación de acciones, sobreprecio que obedece a la valorización que adquieren las mismas, precio fijado a través de alguno de los métodos de valoración de común utilización en nuestro país, como es el de precio en libros, precio de mercado, precio presente del flujo futuro de utilidades, etc.*

*Siendo dicho incremento patrimonial el que fija la pauta para determinar el precio de las acciones colocadas, no existe un tope máximo legal para el mismo, sino que éste dependerá de las condiciones específicas de la sociedad para cada proceso de colocación”.*

**4. MATRICES, FILIALES Y SUBORDINADAS- SITUACIÓN DE CONTROL - [Oficio 220-073142 del 04 de Septiembre de 2012](#)**

*“Así pues, las expresiones filial y subsidiaria a que hace referencia este punto, fue definida en el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, en los términos descritos: cuando el control lo ejerce directamente la matriz, la subordinada será filial y cuando el control se ejerza por conducto de las subordinadas la controlada será subsidiaria.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en la medida en que la entidad matriz tenga domicilio en Colombia, pero las filiales o subsidiarias estén situadas en el exterior, en razón al principio de territorialidad de la ley, será la legislación extranjera la que determine los efectos de las operaciones que comprometan las sociedades en el exterior; sin perjuicio de lo previsto por el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la ley 222 de 1995, que dispone lo siguiente: “Los respectivos organismos de inspección, vigilancia o control, podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, de los socios o de los terceros, impondrán multas y si lo considera necesario, ordenarán la suspensión de tales operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros a que haya lugar para la obtención de las indemnizaciones correspondientes”*



**5. LA OFERTA Y/O LA ACEPTACIÓN DE LA MISMA SON IRREVOCABLES - [Oficio 220-073140 del 04 de Septiembre de 2012](#)**

*“Solo queda por aclararle que si bien el artículo 845 Cit. define lo que se entiende por oferta o proyecto de negocio jurídico, el artículo 846 del C. de Co. regula la irrevocabilidad de la misma, allí textualmente expresa “La propuesta será irrevocable. De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario (...)” (Destacado fuera de texto), preceptiva y argumentación que permiten concluir que tanto la oferta como la aceptación de la misma son irrevocables, luego el oferente puede hacer uso de las acciones que la ley le otorga con el fin de resarcir los perjuicios causados por quien habiéndola aceptado su omisión o silencio no permiten el perfeccionamiento del contrato planteado, condicionado únicamente al dictamen del perito designado para que fije el precio u otras condiciones de la oferta de las acciones objeto negociación, que en los términos de ley tiene carácter obligatorio para las partes”.*

**6. LAS SOCIEDADES PORTUARIAS NO PUEDEN FUNCIONAR BAJO LOS PARÁMETROS DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS, CREADA POR LA LEY 1258 DE 2008 - [Oficio 220-072991 del 03 de Septiembre de 2012](#)**

*“En tal virtud, a juicio de esta oficina, si la ley establece que las sociedades portuarias deben ser del tipo de las anónimas, la aplicación de esta norma es restrictiva, lo cual significa que una sociedad portuaria no puede constituirse ni transformarse en una SAS, pues acorde con el mismo artículo 1º, su régimen es el previsto en el Código de Comercio para las Sociedades anónimas, en defecto de este, se aplica el contenido en la ley 1º de 1991, así como en las disposiciones concordantes, lo cual significa que su regulación es la de las sociedades anónimas contenida en el Código de comercio cuyo libro segundo, fue modificado por la ley 222 de 1995; en lo que corresponde a las disposiciones concordantes, son las concordantes a las disposiciones citadas, dentro de las cuales no está la Ley 1258 de 2008, por lo que no es aplicable a las sociedades portuarias”.*

**7. ENAJENACION DE ACCIONES NOMINATIVAS - [Oficio 220-072959 del 03 de Septiembre de 2012](#)**

*“Finalmente, se expresa que la enajenación en cualquier circunstancia producirá todos sus efectos respecto de la sociedad y de terceros, una vez se realice su*



*inscripción en el libro de registro de accionistas mediante orden escrita del enajenante o en forma de endoso hecho sobre el respectivo título, momento a partir del cual perderá el cedente su calidad de accionista.*

*La negociabilidad pertenece al fuero interno del titular de la acción y su nuevo propietario, es decir estamos en presencia de un negocio jurídico que requiere el concurso de dos voluntades. Así el acuerdo del accionista y el del adquirente del título valor sobre la misma y el precio: estando presente la intención de transferir el dominio por el tradente y la de adquirirlo por el adquirente”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

26 de septiembre de 2012